

## AUTO N. 01027

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. 2016ER64376 del 25 de abril de 2016, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU**, con Nit. 899.999.081-6, solicitó autorización de tratamientos silviculturales de los individuos arbóreos ubicados en espacio público de conformidad con el contrato IDU 1844-2014. Estudios y diseños de la Avenida La Sirena (AC 153), desde la Avenida Laureano Gómez (AK 9), hasta la Avenida Santa Bárbara (AK 19), Acuerdo 523 de 2013 de Valorización en Bogotá, Barrio Liberia en la ciudad de Bogotá.

Que, mediante la Resolución 01380 de 30/09/2016, La Secretaría Distrital de Ambiente autorizó al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** con Nit 899.999.081-6, realizar el manejo silvicultural de 961 individuos arbóreos de distintas especies ubicados en espacio público, consistente en tala bloqueo, traslado poda y conservación, Resolución que fue modificada por las Resoluciones Nros. 01775 de 2018, 00376 y 2094 de 2019, que modificaron algunos tratamientos silviculturales de la resolución inicial.

Que los días 2, 17, 18, 23, 25, 30 y 2, 15 de junio y julio del 2021, funcionarios de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría adelantaron visita de seguimiento en la dirección Avenida la sirena (Calle 153) desde la avenida carrera 9 hasta la avenida Carrera 19, barrio toberin, localidad de Usaquén de la ciudad de Bogotá D.C, la cual quedó registrada en el Concepto Técnico No. 03366 del 30 de marzo del 2022.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en atención a la precitada información, se advierte que el **Concepto Técnico No. 03366 del 30 de marzo del 2022**, concluyó lo siguiente:

(...)

**V. CONCEPTO TECNICO**

Una vez realizada visita técnica al sitio objeto de la queja se observa lo siguiente (diligenciar la información por individuo arbóreo)

NO. DE ÁRBOL	NOMBRE COMÚN Y CIENTIFICO	LOCALIZACIÓN EXACTA DE LOS ESPECIMENES DENUNCIADOS	PAP (CM)	ALTURA TOTAL (MTS)	ESPECIE RECOMENDADA EN EL MANUAL Sí o No	ESPACIO (marcar con X)		INTERVENCIÓN O DAÑO EVIDENCIADOS	OBSERVACIONES
						PRIVADO	PÚBLICO		
346	Jazmín del cabo	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105094.83; Y: 115087.85)	10	3	Si		X	No se encontró en el nuevo lugar en la revisión	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
349	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final franja kr 9 calle 156), Coord. Contratista (X: 105073.49, Y:115159.96)	10	3	Si		X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	DAB	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
358	Jazmin del cabo	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 145 entre 9 y 11), Coord. contratista (X: 105092.35; Y: 115077.82)	10	3	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslado 30/06/2021s) muestra el árbol muerto
360	Jazmin del cabo	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X: 105101.44; Y: 115066.81)	12	4	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
362	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final franja calle 156), Coord. contratista (X:105073; Y:115155.53)	15	3	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
363	Ciro	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105122; Y:115076.88)	16	3	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
370	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105107; Y:115038.37)	15	4	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
374	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105109; Y:115042.91)	12	5	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol parcialmente seco.
384	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105118; Y:115057.12)	12	4	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
393	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105122; Y:115065.62)	18	4	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
404	Aliso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 entre 9 y 11), Coord. contratista (X:104923; Y:114137.03)	22	9	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
415	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105120; Y:115061.55)	10	3	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
422	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (franja A calle 156), Coord. contratista (X:105076; Y:115225.36)	14	2	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
428	Jazmin del cabo	Norte canal kr 148is y 15, Coord. contratista (X:105093; Y:115082.42)	12	6	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
433	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105115; Y:115052.72)	0.7	3	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
444	Holly liso	Norte canal kr 148is y 15 (Final parque calle 155 con 9), Coord. contratista (X:105111,74; Y:115047.19)	0.13	3	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto

NO. DE	NOMBRE	LOCALIZACIÓN EXACTA DE	DAB	ALTURA	ESPECIE RECOMENDADA	ESPACIO (marcar con X)	INTERVENCIÓN	
601	Cayeno	Norte canal kr 148is y 15 (zona verde home center), Coor. contratista (X:104923; Y:114947.57)	5	1.3	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
672	Chicala	anden sur cl 153, kr 19 y 15 (parque Kr 9 calle 155 costado occidental), Coor. contratista (X:105022; Y:115300.66)	66	6	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
685	Falso pimienta	anden sur cl 153, kr 19 y 15 (parque Kr 9 calle 155 costado occidental), Coor. contratista (X:105009; Y:115325.96)	5	2	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
690	Roble	anden sur cl 153, kr 19 y 15 (zona verde Home center), Coor. contratista (X:105010; Y:114990.69)	66	12	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
695	Eugenia	anden sur cl 153, kr 19 y 15 (canal el cedro), Coor. contratista (X:105083; Y:114893.85)	21	3.5	Si	X	Se encontró muerto en nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
696	Eugenia	anden sur cl 153, kr 19 y 15 (canal el Cedro), Coor. contratista (X:105089; Y:114890.75)	15	3	Si	X	No se encontró en el nuevo lugar	El registro fotográfico del contratista (ubicación final traslados 30/06/2021) muestra el árbol muerto
53	Caucho sabenero	Norte canal kr 9 y 13	13	2	Si	X	No se encontro	No coincide el árbol inicial con el encontrado enrevisión

(...)

**CONCEPTO TÉCNICO:**

*En cumplimiento de la labor de seguimiento dispuesta en el artículo 4 del Decreto 383 de 2018, que modifica el artículo 8 del Decreto 531 del 2010, el cual faculta a esta Entidad, "ejercer el control y seguimiento de los actos administrativos que constituyan permisos y/o autorizaciones en materia silvicultural", se realizó visita con fechas Junio (2, 17, 18, 23, 25, 30) y julio (2, 15) del año 2021, por parte de profesional forestal adscrito a la subdirección de silvicultura, flora y fauna silvestre, al contrato IDU 1844 de 2014 relacionado con los "Estudios y diseños de la avenida la Sirena (Ac 153), desde la Avenida Laureano Gómez (AK 9), hasta la Avenida Santa Bárbara (AK 19), Acuerdo 523 de 2013 de valorización en Bogotá, barrio Liberia en la ciudad de Bogotá", localidad Usaquén, UPZ 13 Toberín. Proyecto para el cual se emitió en su momento la Resolución 01380 de 30/09/2016, que autorizo al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU identificado con Nit 899.999.081-6, realizar el manejo silvicultural de 961 individuos arbóreos de varias especies ubicados en espacio público, específicamente los tratamientos de tala (173), bloqueo y traslado (68), poda radicular (136) y conservación (584). Posterior a la Resolución 01380 /2016 se emitió por parte de la SDA las resoluciones 01775/2018 00376/2019 y 2094/2019, que modificaron algunos tratamientos silviculturales de la resolución inicial (Res. 01380/2016).*

*La visita permitió realizar seguimiento de los tratamientos silviculturales, resultando el concepto técnico de seguimiento 102765 de 15/09/2021 (rad 2021E196560) con anexo acta ROA20210767-120, en el cual se dejó plasmado la revisión uno a uno de los tratamientos autorizados teniendo en cuenta las modificatorias. Se aclara que la información revisada fue proporcionada por el contratista sin embargo los documentos no han sido remitidos formalmente por parte del IDU.*

*De los arboles con permiso de traslado se revisó el estado en el nuevo lugar de emplazamiento determinando que 22 ejemplares están muertos y/o no existen a la fecha en el lugar señalado, no obstante, se logró evidenciar en el archivo del contratista denominado UBICACIÓN FINAL TRASLADOS con fecha 30/06/2021, que los arboles estaban en el lugar de traslado muertos, paralelamente el INFORME BLOQUEOS Y TRASLADOS con fecha 22/01/2020, otra información proporcionada por funcionario del IDU y radicados encontrados en el sistema Forest de la Entidad, no existe suficiente respaldo en las labores de traslado y mantenimiento, que pueda dar certeza del cumplimiento de los lineamientos de Manual de Silvicultura Urbana y de cumplimiento de la normatividad vigente. •*

*Como se mencionó previamente la información no es suficiente, no documenta adecuadamente los procedimientos de excavación, amarre del bloque, destronque, izaje traslado y plantación en el nuevo lugar, de cada uno de los individuos arbóreos autorizados para este fin. No existe entrega del formato de ejecución de actividades silviculturales por individuo o información similar que muestre la trazabilidad de lo ejecutado por árbol.*

*No es posible evidenciar el cabal cumplimiento de los lineamientos del Manual de silvicultura Urbana, que propende por sumar a la labor y aumentar las posibilidades de sobrevivencia y adaptación al nuevo lugar de los árboles sometidos a este tipo manejo. •*

*No obstante, se entregaron informes de mantenimiento y un recuento general de las labores al IDU, sin radicar en la SDA, se muestran fotografías sin especificar el número del árbol, pocos ejemplares con respecto al total trasladado, no es posible confirmar si los arboles corresponden al proyecto, se informa de mantenimiento en los meses de septiembre octubre, noviembre y diciembre de 2018, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre noviembre de 2019, los registros fotográficos son de mala calidad y básicamente lo que muestra es el riego proporcionado a algunos ejemplares, no se muestra registros fotográficos por árbol de la actividad de fertilización, plateos etc, los mantenimientos para esta fecha se interrumpen hasta julio de 2020 cuando realizan la última labor y hacen la entrega al JBB, no se muestra el mantenimiento para cumplimiento de los 3 años toda vez que a los individuos fueron trasladados en junio de 2018. •*

*En el informe final se citan las fechas de riego para la vegetación trasladada refiriendo riego cada 7 días, cuando los árboles con este tipo de manejo deben ser regados diariamente, por lo menos durante la primera etapa, para reducir el estrés generar raíces secundarias rápidamente, que favorezcan la absorción de nutrientes y faciliten la adaptación al nuevo lugar, mantener la capacidad de campo, aireación y respiración radicular como lo cita el Manual. •*

*La entidad no puede conocer por la falta de documentación del Autorizado en cada traslado, si el procedimiento fue el adecuado y se cumplió con lo necesario, para que los individuos se adaptaran y sobrevivieran, paralelamente la vigencia de la resolución caduco el 19 de septiembre de 2018 (ampliación de vigencia Resolución 02624 /2017), a la fecha no ha sido entregada información de manera formal como prueba documental de lo ejecutado por el Autorizado y lo revisado no cumple para dar certeza a la SDA de acatamiento. •*

*El árbol No.53 Que estaba autorizado para conservación, no fue encontrado en el lugar de emplazamiento original, aparece otro ejemplar con arquitectura diferente, no se reportó*

*novedad al respecto. Por lo cual se constituye en responsabilidad del Autorizado la conservación del mismo durante el proyecto.*

*De acuerdo con lo anterior la información presentada, no constituye una prueba suficiente de ejecución técnica de los procedimientos para adaptación y supervivencia de los árboles trasladados, por lo cual se estaría incumpliendo el ARTICULO SEXTO de la resolución 01380 /2016 y de forma paralela se genera sanción según Decreto 531 de 2010 CAPÍTULO IX. INFRACCIONES, MEDIDAS PREVENTIVAS y SANCIONES, Parágrafo, literal j) que cita textualmente “Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas” y a la vez literal a) que escribe “Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción”.*

*Finalmente, lo descrito en párrafos previos se constituye una infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual da lugar a la aplicación previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; como consta en el ARTÍCULO DECIMO de la Resolución 01380 /2016, acorde con lo anterior, se generó el presente Concepto Técnico sancionatorio, para que sea remitido al grupo jurídico de esta subdirección y se dé inicio al proceso sancionatorio correspondiente, quedando como presunto contraventor INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU identificado con Nit 899.999.081-6, con dirección de domicilio Calle 22 No 6 - 27, que se constituye en el Autorizado de la Resolución 01380 /2016; lo anterior de acuerdo con lo establecido en el Decreto Distrital 531 de 2010 y la ley 1333 de 2009(...).”*

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

#### **- DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES**

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS DISPOSICIONES**

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2012 consagra en su artículo 3° que;

*"todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **- DEL CASO EN CONCRETO**

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 03366 del 30 de marzo del 2022**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, en lo referente al manejo silvicultural del arbolado urbano en espacio público, el Decreto 531 de 2010 en su artículo 13, señala:

***"Artículo 13°.- Permisos o autorizaciones de tala, poda, bloqueo y traslado o manejo en espacio público. Requiere permiso o autorización previa de la Secretaría Distrital de Ambiente la tala, poda, bloqueo y traslado o manejo del arbolado urbano en el espacio público de uso público. En caso que un ciudadano solicite dichos tratamientos silviculturales por manejo o situaciones de emergencia la Secretaría Distrital de Ambiente realizará la evaluación y emitirá el respectivo concepto técnico.***

*En los casos señalados en el Capítulo IV de Competencias del presente Decreto, el interesado deberá presentar el inventario forestal y las fichas técnicas a consideración de la Secretaría Distrital de Ambiente".*

Que, asimismo, el artículo 28 del mismo Decreto, dispone:



**“ARTÍCULO 28. MEDIDAS PREVENTIVAS Y SANCIONES.** La Secretaría Distrital de Ambiente - SDA- hará el seguimiento y control a lo dispuesto en este Decreto, y en caso de incumplimiento impondrá las medidas preventivas y sanciones previstas por el procedimiento sancionatorio ambiental vigente, sin perjuicio de las acciones civiles, penales y policivas a que haya lugar.

**PARÁGRAFO:** La imposición de medidas preventivas y sanciones igualmente serán aplicadas cuando se incurran en las siguientes conductas:

- a. Inobservancia de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos motivo de sanción.  
(...)
- j. Incumplir con las obligaciones señaladas en los permisos o autorizaciones otorgadas. (...)

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 03366 del 30 de marzo del 2022** y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** identificado con NIT 899.999.081-6, debido a que de los arboles con permiso de traslado se revisó el estado en el nuevo lugar de emplazamiento determinando que 22 ejemplares están muertos y/o no existen a la fecha en el lugar señalado, además de que el árbol No.53 que estaba autorizado para conservación, no fue encontrado en el lugar de emplazamiento original, apareciendo otro ejemplar con arquitectura diferente, sin ser reportada la novedad al respecto.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría dispone iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** con NIT 899.999.081-6 .

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*”, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 00046 de 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente: *“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto la Dirección de Control Ambiental, de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** con NIT 899.999.081-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y así completar los elementos probatorios.

**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO- IDU** identificado con NIT 899.999.081-6, en la Calle 22 No 6 - 27, barrio las nieves, localidad de Santa Fe de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**PARAGRAFO:** Al momento de la notificación, se hará entrega (copia simple- digital y/o físico) del Concepto Técnico No. 03366 del 30 de marzo del 2022.

**ARTICULO CUARTO:** El expediente **SDA-08-2023-269** estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO:** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTICULO SEXTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTICULO SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

*Expediente:* SDA-08-2023-269

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

KAREN JOHANA RAMIREZ GONZALEZ

CPS:

CONTRATO 20230935  
DE 2023

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

**Revisó:**

JUAN MANUEL SANABRIA TOLOSA

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

23/03/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

28/03/2023